

Dufour por las palabras *devra etre acceptée par le tuteur* del artículo 93 Frances dice que no: en cuanto al menor, Rogron dice que las opiniones de los mejores jurisconsultos franceses se hallan divididas en este punto (el caso del menor): y espone los fundamentos de una y otra opinion sin emitir claramente la suya: respecto de la muger, hay conformidad en decidir la cuestion negativamente.

Yo tengo por muy razonable y decorosa esta opinion en el segundo caso (de la muger casada): lo contrario podrá dar lugar á sospechas ofensivas de la santidad y paz de los matrimonios: pero no encuentro motivo alguno para que, respecto del menor, no haya de regir en este caso lo dispuesto por regla general para todos los contratos en el artículo 1186.

ARTICULO 950.

La muger casada no puede aceptar las donaciones sino en la forma prevenida en el artículo 826 (1).

934 Frances, 1721 Holandes, 1532 de la Luisiana, 858 Napolitano, 1129 Sardo: vé lo espuesto en el artículo anterior, y en el 826.

ARTICULO 951.

Aquellos a quienes respectivamente pertenece aceptar en representacion de las personas ó corporaciones impedidas de hacerlo por sí, están igualmente obligados, en su caso, á procurar la notificacion y anotacion de que habla el artículo 947, y responderán de los daños y perjuicios que se originaren á los interesados.

Las personas impedidas de aceptar podrán hacer por sí mismas las diligencias de que trata este artículo, si los obligados fueren negligentes (2).

La primera parte es el 940 y 942 Franceses, 864 y 866 Napolitanos, 1136 y 1137 Sardos.

La segunda parte de nuestro artículo se halla tambien en el 940 Frances y 864 Na-

1. Véase la misma nota en que está puesto el artículo 2748, concordante del presente.—N. de los EE.

2. Véanse las mismas notas anteriores.—N. de los EE.

politano; pero se concretan á la muger casada: el 1136 Sardo estiende esta facultad á todos los donatarios, y así se ha adoptado, porque el que está bajo tutor ó curador puede por sí solo mejorar su condicion. La muger casada es por esto solo asimilada á los menores de edad, y además, puede serlo realmente: no aparece, pues, razon fundada para hacer en favor de ella sola la excepcion que se hace en el artículo Frances; y Rogron mismo la estiende á los menores.

La responsabilidad de los daños y perjuicios en este caso es una consecuencia del artículo 1011.

ARTICULO 952.

Las donaciones de bienes muebles, cuyo valor no llegue á 100 duros, no están sujetas á las formalidades prescritas en este capítulo, y surtirán su efecto siempre que conste de cualquier modo, pero con certeza, el hecho mismo de la donacion, el de la aceptacion ó tradicion, y la capacidad del donador ó donatario.

Esta disposicion es aplicable á los regalos autorizados por el uso, aunque su valor exceda de dicha cantidad (1).

El artículo 1724 Holandes dice: "Los dones manuales de objetos muebles corporales y de efectos al portador serán válidos sin escritura y por la sola entrega hecha al donatario, ó á un tercero que acepta por él."

El artículo 931 Frances dista mucho de esta claridad. "Tous actes portant donation entre vifs seront payes devant notaires." Del sentido natural de estas palabras, como de los motivos y objeto que aconsejan la escritura pública en las donaciones, debia inferirse que era necesaria en todas; y en los discursos 55 y 56 no se encuentra una sola palabra para darle otra interpretacion y consecuencia.

Y sin embargo, se le ha dado otra muy diversa, consagrada ya por la jurisprudencia y por fallos del tribunal de Casacion.

1. Véase la nota de fojas 237 en que está puesto el artículo 2724, que concuerda con el presente supuesto que dicho artículo dispone que la donacion verbal solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos.—N. de los EE.

Hay donaciones, dice Rogron, al citado artículo 931, que pueden consumarse sin escritura alguna; tales son las de las cosas muebles.

Desde el momento en que han sido entregados los objetos, la donacion es perfecta, y aquellos pertenecen al donatario.

Estas donaciones se llaman *manuales*, porque se hacen de *mano á mano*. No era posible proscibir las, porque equivaldria á quitar al hombre uno de sus derechos más naturales, el de dar gratificaciones y hacer regalos para ejercer actos de generosidad, y recompensar en el acto mismo los servicios recibidos. ¿Podia obligarse á las partes á constituirse en presencia de un notario para hacerse el más insignificante regalo?: La jurisprudencia ha reconocido constantemente la validez de las donaciones manuales, cuando aparecian inequívocos los caracteres de donacion de esta especie: el tribunal supremo ha llegado hasta declarar válida una donacion de billetes al portador (al'ordre), por medio de un endoso en blanco, y de efectos muebles, aunque entregados solamente á un tercero que habia aceptado por el donatario.

No puede negarse que los motivos de esta jurisprudencia son muy conformes á la sencilla y recta razon, ¿pero lo son al citado artículo 931 Frances? ¿Cuál pudo ser la causa de tan absoluto silencio en aquel Código sobre casos de uso más frecuente que los de las otras donaciones?

La Comision no podia pasar por este mismo vacío y silencio: por otra parte, le parecio en extremo peligrosa la latitud del artículo Holandes, pues á su sombra podrian hacerse ilusorias todas las precauciones legales en materia de donaciones con solo convertir los bienes inmuebles en dinero ó bienes muebles.

Adoptó, pues, el término medio de limitar la cantidad, guardando hasta cierto punto consecuencia con los artículos 1002, 1208 y 1220: las donaciones cuyo valor no llegue á dos mil reales, pueden quedar en la esfera comun á todas las obligaciones: las

de mayor valor necesitan de mayores precauciones: no bastará, por ejemplo, en ellas el instrumento privado como en las otras obligaciones: la ley mira aquellas con ménos favor que á éstas, porque su tendencia es á despojar las familias: vé lo espuesto en el artículo 946 á las palabras *escritura pública*.

A falta de escritura, será completamente nula la donacion, y no solo en cuanto al exceso, como estaba dispuesto por Derecho Romano y de Partidas: la forma esencial del acto es indivisible: vé el artículo 1202.

Bienes muebles: la donacion de inmuebles, sea cualquiera su valor, queda sujeta á escritura pública segun el número 1, del artículo 1003 y el 946.

A los regalos autorizados por el uso: como los que suelen hacerse á los abogados y médicos por la victoria en un pleito granado ó por haber recobrado la salud; los que se hacen con ocasion de bodas ó cumpleaños á los parientes.

Algo parecido á esto se encuentra en las leyes Romanas. En la 12, párrafo 3, título 7, libro 26 del Digesto, se dice del tutor: "*Solemnia munera parentibus cognatisque (pupilli) mittet;*" y por la palabra *solemnia* entienden los intérpretes los regalos de cumpleaños. La siguiente ley 13, párrafo 2, y la 1, párrafo 5, título 3 del libro 26, excluyen los regalos de bodas, porque *non perquam necessaria est ista numeratio*: razon que hoy dia no satisfaria, pues que no están ménos autorizados por el uso estos regalos que los de cumpleaños.

Aunque su valor exceda: entiéndase de regalos de bienes muebles, segun el párrafo 1 del artículo: los inmuebles, sea cualquiera su cantidad, quedan sujetos á las disposiciones del artículo 946.

CAPITULO III.

DE LA MEDIDA Y EFECTOS DE LA DONACION.

ARTICULO 953.

La donacion puede comprender todos los bienes presentes del donador ó parte de ellos, con

tal que éste se reserve en plena propiedad, ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias

La donacion no puede comprender los bienes futuros (1).

El 943 Frances solo dice: "No podrá comprender sino los bienes presentes del donador: si comprende los bienes futuros, será nula en cuanto á estos." 867 Napolitano, 1138 Sardo, 1704 Holandes, 598 de Vaud; el 944 Austriaco permite donar todos los bienes presentes, pero solo la mitad de los futuros. El 10 Bávaro, capítulo 8, libro 3, dice: "La donacion de todos los bienes no está prohibida; pero el donatario queda responsable en todo á los acreedores y herederos legítimos (del donador), por sus créditos y por la reserva legal: además, contrae la obligacion de proveer á la manutencion del donador." El 1484 de la Luisiana: "La donacion entre vivos no debe en caso alguno despojar enteramente al donador; éste debe reservarse de que subsistir, y si no lo hace, la donacion será nula en el todo." El 1139 Sardo: "Las donaciones de todos los bienes presentes no subsistirán, si los donadores no se reservan el usufructo, ó alguna otra porcion conveniente para subvenir á sus necesidades ó poder testar.

Por Derecho Romano podian donarse todos los bienes presentes y futuros sin perjuicio de la legítima, ley 35, párrafos 4 y 5, título 54, libro 8 del Código, "vel etiam totius substantiae: vel totam substantiam tradere." Sin embargo, algunos la impug-

1. Es nula la donacion que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias.—Si el donante hace donacion de todos sus bienes muebles y raices, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.—Arts. 2731 y 2732, tit. 15, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que como muy bien puede suceder que un hombre guiado de sentimientos nobles, haga donacion de todos sus bienes, le pareció conveniente al dictar los artículos 2731 y 2732, dejarlo en libertad, no teniendo herederos forzosos, é impidiendo que el donante se quede sin lo necesario para vivir, pues la citada comision tuvo en cuenta, el que la ley siempre debe templar el calor acaso excesivo de una generosidad indirecta.—N. de los EE.

naron so color de que nadie podia privarse á sí mismo de la facultad de testar, y exigieron que el donador se reservase alguna cantidad disponible.

La ley 8, título 4, Partida 5, supone válida la donacion de todo lo suyo, aunque la 7, título 12, libro 3, la habia prohibido, ni una ni otra distinguieron entre bienes presentes y futuros: y más bien parece que quisieron hablar de los presentes, de todo lo que oviere, de todo lo suyo.

La ley recopilada 2, título 7: libro 10 (69 de Toro), fijó el verdadero sentido de estas leyes, prohibiendo la donacion de todos los bienes, aunque se haga solamente de los presentes. Sin embargo, Antonio Gómez, al número 3 de sus comentarios á dicha ley 69 de Toro, sojuzgado por la manía de la testamentifaccion, arriba indicada, sostuvo la validez de la donacion de todos los bienes presentes, si el donador se reservó el usufructo ó alguna cosa ó cantidad notable de que poder testar.

En la primera parte de nuestro artículo, sostenemos la donacion de todos los bienes presentes con la condicion ó limitacion de Gómez, no por la razon metafísica y dudosa, aun en Derecho Romano, que él mismo da, sino por la sencilla á poderosa que se expresa en el artículo, y que viene á coincidir con las dadas por el mismo Gómez, al numero 1, para fundar la prohibicion de la citada ley de Toro.

El Sr. Palacios Rubio, voto muy autorizado, fundó la prohibicion de donar todos los bienes presentes en que *ex tam immensa donatione praesumitur fraus*: Gómez la rechaza diciendo, que la verdadera razon puede ser *principaliter, favore subditorum, et secundario, favore Republicae*.

En efecto, la República está interesada en restringir estas traslaciones repentinas de fortuna, ó despojos, casi siempre fraudulentos, de las familias; pero el interés mayor y principal es de los súbditos, el de los mismos donadores: cómo tolerar que por imprudencia y prodigalidad propias, ó por maquinaciones ajenas, se despoje uno de todo

lo suyo en favor de otro, constituyéndose en una espantosa mendicidad? La moral y el bien público se resienten del repentino cambio de la holganza á la pobreza. No puede esplicarse racionalmente esta especie de suicidio sino por la fuerza irresistible de una seducccion ejercida con habilidad y constancia, ó por un acceso pasajero de locura.

No puede comprender los bienes futuros. Es decir, los bienes que el donador tendrá en tal época, ó dejará al morir. Segun el artículo 2040, la donacion entre vivos transfiere al donatario, irrevocablemente y en el acto, la propiedad de los bienes donados, lo que no puede tener lugar en los futuros. Además, el donador podria hacer ilusoria la donacion de estos bienes, disipándolos ó no admitiéndolos: últimamente, esta donacion vendria á ser una especie de pacto sucesorio, reprobado en el artículo 994.

Por bienes futuros se entienden aquellos que no posee el donador, y sobre los cuales no tiene derecho ni accion pura ó condicional para pretenderlos ni esperarlos.

¿La donacion de los bienes presentes y futuros será nula en el todo ó valdrá en cuanto á los presentes?"

El artículo 943 Frances decide lo segundo, y yo lo admito, porque lo útil no se vicia por lo inútil siempre que pueda separarse de éste, como sucede en las cosas ó cantidad, y el que quiso lo más, quiso tambien lo ménos.

Por esto en Derecho Romano y Patrio, aunque estaba prohibido donar más de quinientos sueldos ó maravedís de oro sin la insinuacion ó aprobacion judicial, la donacion sin este requisito solo era nula en cuanto al exceso; leyes 34 al principio, y 36, párrafo último, título 54, libro 8 del Código, y 9, título 4, Partida 5.

Las donaciones matrimoniales pueden comprender los bienes presentes y futuros, artículo 1253.

ARTICULO 954.

Ninguno puede dar ni recibir por via de donacion más que lo que puede dar ó recibir por testamento.

Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de esta medida (1).

920 Frances, 837 Napolitano, 1489 de la Luisiana, 1155 Sardo, 960 Holandes, 578 de Vaud.

Conforme con las leyes 35, párrafo 4, título 54, libro 8 del Código, 8, título 4, Partida 5, y 5, título 3, libro 10, Novísima Recopilacion.

La donacion y el testamento, como que son títulos gratuitos, *pari pasu ambulat*. Los efectos de este artículo se desenvuelven en el 971, y en los de sus referencias: sin embargo, el marido y la muger no pueden hacerse donaciones, y pueden dejarse en testamento.

Inoficiosas: hechas contra el oficio, piedad ó afectos de los vínculos de la sangre; en una palabra, en perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

El título 39, libro del Código, es de *inoficiosis donationibus*: en las leyes primera y última se dice: "*Immodicarum donationum quereta ad similitudinem inoficiosi testamenti legibus fuit introducta ut sit in hoc actionis utriusque vel una causa, vel similis existimanda*," porque se habia visto que los padres recurrian á las donaciones entre vivos para defraudar á los hijos en la legítima, que antes solo se computaba por los bienes que dejaban al tiempo de su muerte.

1. Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposicion.—Si el que no tiene herederos forzosos, hace donacion general de todos sus bienes por causa de muerte, y se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.—Si el donante dispone de su tercia legal en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella.—Arts. 2733 á 2735, tit. 15, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que como puede suceder tambien que alguno haga donacion de todos sus bienes, por causa de muerte, reservándose algunos para testar pero sin designar cantidad, le pareció conveniente que en este caso se tuviese por reservada la tercia parte, porque además de que la porcion referida es una cuota prudente, es de presumirse que el donador no quiso burlar al donatario ni que su testamento careciera de objeto.—N. de los EE.

ARTICULO 955.

Cuando la donacion fuere hecha á varias personas conjuntamente, no gozan ninguna de ellas el derecho de acrecer, á no haberlo determinado así el donador (1).

Es el 12 Bávaro, capítulo 8, libro 3; y en rigor no era necesario consignarlo aquí, porque el derecho de acrecer nunca tuvo lugar en los contratos sino en las últimas voluntades, y, por su analogía con éstas, en las donaciones *mortis causa*, que nosotros no admitimos.

Sin embargo, en el artículo 1256 se hace una escepcion á favor de los esposos en cuanto al derecho de acrecer en las últimas voluntades: vé el capítulo 9, *De las herencias por testamento*.

ARTICULO 956.

El donador no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, si no lo hubiere estipulado; pero el donatario se subroga en todos los derechos y acciones que, en caso de eviccion, pertenecerian al donador (2).

1. La donacion hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.—Art. 2739, tit. 15, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El donante solo es responsable de la eviccion de la cosa donada, si se obliga á prestarla expresamente, salvo lo dispuesto en el artículo 2260, que previene: que todo el que diere dote, quedará obligado á la eviccion de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contraria.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la eviccion.—Si la donacion se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion con fecha auténtica.—Si la donacion fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca, ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.—Si la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraidas; pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.—Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaracion expresa del donante, aceptada por el donatario.—Arts. 2740 á 2745, tit. 15, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vig.—N. de los EE.

El 1711 Holandes dice: "El donador en caso de eviccion no está obligado á la garantía" (saneamiento). El 945 Austriaco: "El que dona á sabiendas cosa agena, es responsable de los perjuicios que causa." El 1083 Prusiano, parte 1, título 11: "El donador no debe garantía á ménos de convencion expresa."

Concuerda el artículo en su fondo con las leyes 2, título 43, libro 8 del Código, y la 18, párrafo 3, título 5, libro 39 del Digesto, en la que se dice que, aun donándose á sabiendas cosa agena, y haciendo en ella grandes gastos el donatario, solo tendrá este accion de dolo para reclamarlos del donador. "*Plane de dolo posse me adversus eum (donatorem), habere actionem, si dolo fecit.*"

La responsabilidad al saneamiento no tiene lugar sino en los contratos onerosos. Sin embargo, cuando el donador prometió una cosa genérica, y ésta sale incierta, habrá lugar al saneamiento, como sucede en igual caso respecto del legado, á pesar de ser título lucrativo, ley 58, título 2, libro 21 del Digesto, y otras.

Desechado en este caso el saneamiento por eviccion, lo queda con igual ó mayor razon el de vicios ocultos de la cosa.

Si no lo hubiere estipulado así: conforme con la citada ley 2 del Código, porque lo especial deroga á lo general, y la voluntad expresa de las partes es la primera ley de los contratos.

Se subroga: es una consecuencia de la donacion, y ningun perjuicio se hace en esto al donador.

Vé el artículo 1270.

ARTICULO 957.

Podrá reservarse el donador la facultad de disponer de alguno de los bienes donados, ó de alguna cantidad sobre ellos; pero, si muriere sin haber dispuesto, pertenecerán al donatario los bienes y cantidad reservados (1).

1. Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará salva la voluntad del donante, expresada en la es-

El 946 Frances, llama en el caso de este artículo á los herederos del donador, no obstante cualquiera cláusula ó estipulacion en contrario. Le siguen el 870 Napolitano, 1143 Sardo, 600 de Vaud, 1518 de la Luisiana; el 1708 Holandes consagra la disposicion contraria, es decir, la de nuestro artículo; y debo advertir que el artículo 1086 Frances y demás Códigos extranjeros, la consagran igualmente en las donaciones hechas por contratos de matrimonio.

Segun la ley 26, título 57, libro 6 del Código, y la 7, título 4, Partida 5, las donaciones hechas hasta cierto tiempo, cumplido éste, vuelven á los herederos del donador; y en esto no podia haber la menor duda.

El caso de nuestro artículo es diferente, y ha parecido siempre dudoso. Su resolucion se funda en que la donacion comprendió la misma cosa ó cantidad: el donador no la esceptúa de ella, y solo se reservó la facultad de poder disponer, dando con esto á entender, que, si no disponia, la cosa ó cantidad, seguia definitivamente la suerte de los demás bienes donados. Fué una especie de donacion condicional en cuanto á su consumacion, y la condicion se ha cumplido por la muerte del donador sin haber usado de la facultad: en una palabra, se presume que en este caso el donador prefirió el donatario á sus herederos. Sin embargo, es preciso confesar que este caso es una escepcion del artículo 2040, pues que no se transfiere irrevocablemente la propiedad, y lo es tambien del artículo 979, porque la ejecucion ó cumplimiento viene á depender de la sola voluntad del donador.

Si este, en lugar de reservarse simplemente la facultad de disponer, se hubiese reservado la cosa misma ó cantidad, aunque

critura de donacion.—Arts. 2736 y 2737, tit. 15, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.

La comision dice: que al prevenir en el artículo 2736 que si el testador no dispone de la parte reservada, ni tampoco tiene herederos legítimos, ésta acrezca al donatario en lugar de entrar al fisco, lo hizo, porque quien ha donado á otro la mayor parte de su fortuna, ha manifestado una decidida predileccion en su favor.—N. de los EE.

añadiera para poder disponer de ella, el caso y su resolucion serian favorables á los herederos del donador, porque la cosa ó cantidad quedaban desde un principio escluidas de la donacion; y la cláusula para poder disponer nada significaria, pues aun sin espresarlo habria podido hacerlo, y la espresion de lo que necesariamente se sobre-entiende ni gusta, ni da fuerza á los contratos.

El artículo 946 Frances está copiado del párrafo 3, artículo 2, seccion 2 de Pöhitier, en su tratado de las Donaciones: todo el fundamento es que la donacion entre vivos es esencialmente irrevocable, y que no la seria en cuanto á la suma ó cosa reservada.

ARTICULO 958.

Tambien se podrá donar la propiedad á una persona, y el usufructo á otra ú otras, con la limitacion prescrita en el artículo 437 (1).

949 Frances, 873 Napolitano, 601 de Vaud, 1706 Holandes, 1149 Sardo.

A otra ú otras. Segun el artículo 953 el donador puede reservar para sí propio el usufructo de lo donado; segun este puede tambien reservarlo para otra ú otras personas. Nada hay de particular en ambos casos, porque la propiedad y el usufructo pueden estar separados temporalmente: en ambos los derechos y obligaciones del usufructuario se regirán por lo dispuesto en los capítulos 2 y 3 del título 4.

Pero en el segundo será necesaria la aceptacion del donatario ó donatarios del usufructo, y que este se limite á lo prescrito por regla general para toda especie de usufructo en el artículo 435: vé el primer párrafo del 638.

ARTICULO 959.

Podrá establecerse válidamente la reversion en favor de solo el donador para cualquiera caso y circunstancias: pero no en favor de otras personas, sino en los mismos casos y con

1. Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título 5º del Libro 2º.—Art. 2738, tit. 15, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

iguales limitaciones que determina este Código para la sustitucion testamentaria.

El artículo 951 Frances solo permite estipular la reversion en favor del mismo donador; lo mismo el 875 y 876 Napolitanos; el 1709 Holandes, 114 Sardo, 1521 de la Luisiana.

Por Derecho Romano y Patrio podia pactarse la reversion sin las trabas de este artículo: "*Legem, quam rebus tuis donando dixistit, praeses provinciae impleri provideat.*" Ley 9, título 54, libro 8 del Código.

La reversion es una verdadera sustitucion y se gobierna bajo este aspecto por las mismas reglas segun el artículo 636.

De solo el donador: suele hacerse para el caso que este sobreviva al donatario y á sus descendientes. No puede haber una estipulacion más justa y digna de una acogida favorable. Es una de las condiciones de la donacion, y una condicion razonable, puesto que el donador no se habia despojado de lo suyo sino por el cariño que profesaba al donatario y á sus descendientes.

Si al establecerse la reversion se dijo simplemente "hijos y descendientes del donatario," se entenderán los legítimos, no los naturales ó adoptivos: el lenguaje pudoroso de las leyes no da otra significacion á tales palabras cuando se usan genéricamente ó sin otra calificacion.

En favor de otra persona, etc.: vé los artículos 535, 635 y 638: será, pues válida la donacion á pesar de la nulidad de la reversion ó sustitucion; y podrá imponerse esta en la donacion hecha á un impubero para el caso allí espresado.

De todos modos el donatario ó sus herederos no están obligados á restituir los frutos percibidos antes de llegar este caso de reversion, porque los percibieron de buena fé y no faltaron á las condiciones del contrato.

El artículo reconoce únicamente la reversion convencional no la legal, de la que hay un ejemplo en la ley 5, título 2; libro 5 del Fuero Juzgo, ó 9, título 12, libro 3 del Fue-

ro Real, acerca de lo donado por el marido á la muger.

Segun las leyes 8 y 9, título 7, libro 3 de la Novísima Recopilacion Navarra, las donaciones por matrimonio volvian al donador en el caso de sobrevivir este al donatario y á sus hijos, quienes no podian enagenar viviendo el donador: vé el artículo 1254 y lo allí espuesto.

CAPITULO IV.

DE LA REVOCACION Y REDUCCION DE LAS DONACIONES.

ARTICULO 960.

Las donaciones hechas por una persona que, al tiempo de hacerlas, no tenia hijos ni descendientes legítimos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir un hijo, tambien legítimo, del donador, nacido con todas las condiciones necesarias para considerarlo vividero con arreglo al artículo 107.

Si el hijo sobreviniente fuere ilegítimo, no quedará nula la donacion sino en el caso de ser legitimado (1).

1. Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.—Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales, ó espúrios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 327.—La donacion no se revocará por supervivencia de hijos:—1º Siendo de menos de trescientos pesos:—2º Siendo antenupcial:—3º Siendo hecha á alguno de los cónyuges durante el matrimonio.—A lts. 2752 á 2754, tit. 15, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que además de las causas por las que se rescinden los otros contratos, hay cuatro que la ley considera justas para revocar las donaciones, estas son:

- 1º La supervivencia de hijos.
- 2º La falta de cumplimiento de la condicion impuesta al donatario
- 3º La ingratitud.
- 4º El menoscabo que la donacion ocasione á la legítima de los herederos forzosos.

En este lugar solo trataremos de la primera, la cual, aun cuando la citada comision consideró bastante justa ya por que no puede creerse que el hombre quiera beneficiar á un extraño quizá con perjuicio de sus hijos, ya porque no debe la sociedad consentir ese beneficio cuando

960 Frances, que está mucho más espresivo y detallado, 885 Napolitano, 690 de Vaud, 1556 de la Luisiana: el 1169 Sardo comprende, como los otros, las donaciones mutuas; pero añade, que quedará tambien revocada la donacion hecha por el otro: disposicion legal y equitativa, porque falta la causa del contrato, que, á no dudar, fué la reciprocidad de la donacion.

El Código Holandes no admite otra causa de revocacion.

La ley 8, título 56, libro 8 del Código, es, por decirlo así, la matriz en esta materia, pues aunque realmente no habla sino de las donaciones hechas por los patronos á sus libertos, los intérpretes la estienden por equidad á todos.

En este sentido fué adoptada por la ley 8, título 4, Partida 5; pero sus palabras, tomadas literalmente, podian dar margen á otras dudas, pues habla del que no teniendo hijos, ni esperanza de tenerlos, los tiene de mujer legítima con quien casase despues; habla tambien del que dona todo lo suyo ó gran partida de ello, partem aliquam facultatum, de la ley 8 Romana, en lo que tal vez convendria haberlas seguido, pues parece duro y hasta ridiculo que toda donacion por pequeña que sea, haya de revocarse ó anularse por esta causa: este punto, como de puro hecho y sujeto á modificacion segun la diversidad de circunstancias, lo dejaban los intérpretes al prudente arbitrio del juez.

(Los motivos de este artículo pueden verse en el discurso 55 frances al artículo 960).

Las donaciones; sin deducir en las remuneratorias el valor apreciable del servicio ó beneficio prestado, segun lo espuesto al artículo 943. En las donaciones mutuas la revocacion se estenderá á las dos, porque, revocada la una, desaparece la causa de la otra.

El artículo 1250 exceptúa las donaciones matrimoniales; el artículo 960 Frances solo se inter-sará el derecho de la familia, cuyo bienestar tiene obligacion de procurar; en embargo, le pareció conveniente establecer algunos casos de excepcion, los cuales son los que se contienen en el artículo 2754.—N. de los EE.

exceptúa las donaciones hechas por los ascendientes ó por los esposos, uno al otro: lo mismo el discurso 55, porque los ascendientes tenian hijos al hacerlas, y los esposos se casaban para tenerlos: segun nuestro artículo 943, quedan exceptuadas todas las de título oneroso. Este artículo no distingue, como el Derecho Romano y Patrio, entre donaciones de todos los bienes ó gran parte de ellos, y donaciones de cantidades ó cosas singulares: quedarán, pues, revocadas todas.

No tenia hijos: si los tenia, la donacion será válida, aunque sujeta á lo dispuesto en los artículos 954, 971 y 972.

Pero basta que no los tenga al tiempo de la donacion, haya ó no esperanzas de tenerlos, y aunque el hijo estuviera ya concebido. La ley, por motivos de piedad, presume *juris et de jure* que todas las donaciones llevan la tácita condicion *si el donador, entonces sin hijos, no los tuviere despues;* y esta presuncion es de tal fuerza, que no valdrá la renuncia ó manifestacion contraria del donador, por ser contra las buenas costumbres, *contra officium pietatis*, y los deberes que la naturaleza y la ley imponen á los padres para con sus hijos. Lo mismo será si los tenia, pero lo ignoraba, y movido por este falso concepto hizo la donacion; porque en tal caso, resultando falsa la causa del contrato, no produce este efecto alguno, segun el artículo 998.

Igual efecto producirá el falso concepto en la institucion de herederos, aunque fuesen estraños, segun la ley 21, título 1, Partida 6, tomada de la 92, título 5, libro 28 del Digesto.

Revocadas: revocadas enteramente, no reductibles como inoficiosas, de las que se trata en los artículos 954, 971 y 972: *totum quidquid largitus fuerit, revertatur*, la citada ley 8 Romana: "luego que los ha es revocada por ende la donacion, é non debe valer en ninguna manera." ley 8 de Partida.

Por el solo hecho: de aqui nace la disposicion del artículo 963, que es una excepcion del artículo 429: el poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos antes del